

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de a Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription location (En Soria, Fuera de la capital) and Duration (Tres meses, Seis, Un año). Prices are listed in Pesetas and Céntimos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 152.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 31 de Julio último, me comunica la Real orden siguiente:

«Con fecha 21 de Junio último el Excmo. Señor Ministro de Fomento manifiesta a este de la Gobernacion lo que sigue:—«Excmo. Sr.: Dispuesto por la ley de 18 del actual sobre estudio de la poblacion que el próximo censo se verifique el dia 31 de Diciembre del año corriente, y concedido al mismo tiempo el crédito necesario para satisfacer los gastos, tanto generales como provinciales que aquel ocasiona, procede ahora a fin de evitar dificultades ulteriores, que los Municipios acuerden a su vez y consignen en sus presupuestos los créditos que deban destinar a cubrir los gastos que respectivamente les correspondan en la importante obra proyectada. Al efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha dignado disponer me dirija a V. E. significándole la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las ordenes oportunas a los Ayuntamientos a fin de que, de no ser posible consignar en los presupuestos de 1887-88 por tenerlos ya aprobados, las cantidades necesarias para atender a los gastos municipales del censo se satisfagan éstos en su dia con cargo al capítulo de imprevistos, ó que formen desde luego un presupuesto extraordinario adicional si consideran insuficiente la cantidad que figure en este capítulo. Al calcular el importe de estas partidas, aquellas corporaciones deberán tener en cuenta que las cédulas y demás documentos censales serán impresos y remitidos a las provincias con cargo a los fondos del Tesoro, y que se satisfarán del presupuesto municipal los gastos invertidos en la conlucion desde la capital de la provincia a la del Ayuntamiento de las cédulas y demás documentos en blanco, en distribuir entre todos los habitantes del Municipio las cédulas, recogiéndolas de los mismos y haciéndolo en su caso la inscripcion de las familias ausentes ó que no supiesen llenar aquellas por sí, en extender las hojas auxiliares, padrones, resúmenes, memorias y cuentas, y en devolver todos estos documentos para su aprobacion y las cédulas originales a la capital de la provincia, así como tambien, los gastos de inspeccion

y rectificaciones a que diesen lugar las ocultaciones y defectos cometidos al verificarse la inscripcion, y los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que hubiere que nombrar en los casos en que el Municipio careciese absolutamente de subalternos ó de dependientes bastantes para hacer en su demarcacion todas las operaciones anteriormente indicadas. Tales gastos, por consiguiente, deben ser muy reducidos ó tal vez nullos en los Ayuntamientos de corto vecindario, y no de mucha importancia en los demás. Las corporaciones municipales, al formar los referidos presupuestos podrán consultar los antecedentes relativos a los gastos satisfechos al realizar los censos anteriores, en especial los del último, ó sea del 31 de Diciembre de 1877, que es de suponer que se conserven en sus respectivos archivos, atendiendo a que no revisten gran antigüedad y a lo que entonces se les recomendó este particular; y así podrán evitar, tanto consignar cantidades excesivas que despues resulten innecesarias, como por el contrario fijar una partida que por su insignificancia pudiera perjudicar el resultado de una operacion que ha de ejecutarse con cierta rapidez en dias determinados precisamente sin que pueda demorarse para fechas posteriores. De Real orden lo digo a V. E. para los efectos indicados. De la propia Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo a V. S. para su conocimiento y el más exacto cumplimiento.»

Lo que se publica en este Boletin oficial para que llegando a conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, cumplan con exactitud cuanto se previene por la preinserta Real disposicion. Soria 10 de Agosto de 1887.

El Gobernador, CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

Circular núm. 153.

Verificada en el mes de Mayo último la eleccion parcial para cubrir una vacante de Diputado provincial por el partido del Burgo, y siendo conveniente que el electo se posesione del cargo sin esperar a la reunion ordinaria que no ha de verificarse hasta el mes de Noviembre; usando de las atribuciones que me confiere el art. 61 de la vigente ley Provincial, he dispuesto convocar a la Excelentísima Diputacion de la provincia a sesion extraordinaria para el dia 20 del corriente a las doce de la mañana en su sala de sesiones, a fin de que examine y resuelva acerca del acta de dicha eleccion lo que considere procedente.

Lo que se publica en este Boletin oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 62 de la expresada ley. Soria, 11 de Agosto de 1887.

El Gobernador, CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

Circular núm. 154.

Segun me participa el Alcalde de Somaen, se halla recogido en aquella localidad un pollino, de

dos años, alzada cuatro y media cuartas; pelo ruco. Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial para conocimiento de su dueño.

Soria 10 de Agosto de 1887. El Gobernador, CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Segunda subasta.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta anunciada en el Boletin oficial correspondiente al 8 de Julio último, para la adjudicacion de los productos maderables procedentes de los despojos de pinos cortados fraudulentamente en el monte «Pinar Grande», de Soria y su Tierra, y sitio comprendido desde la entrada del «Pinarejo», por el Este hasta las aguas de «Mojabragas» por el Oeste; el rio Ebrillos por el Norte, y mojonera del Pinar de Abejar y de la Dehesa comunera de Cabrejas del Pinar y Abejar por el Sur, y de acuerdo con lo informado por la Jefatura del distrito forestal; he dispuesto anunciar una segunda licitacion de dichos productos que tendrá lugar el dia 31 de los corrientes a las doce de su mañana, en la Alcaldia de esta capital, bajo el mismo tipo de tasacion y pliego de condiciones que la anterior.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y a fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial de esta ciudad tengan presente lo ordenado en el precitado primer anuncio de esta subasta. Soria, 10 de Agosto de 1887.

El Gobernador, CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA.

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por la Direccion general de Contribuciones con fecha 13 de Julio último, se comunica a esta Delegacion la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Vistas las instancias presentadas ante este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Agentes de negocios de esta Corte, en las cuales solicitan que la cuota de 250 pesetas señalada a los que ejercen la expresada industria en esta capital se rebaje, cuando menos, a las 150 que satisfacian antes de dictarse la Real orden de 13 de Octubre de 1879; que se reproduzcan de una manera enérgica y con sancion penal las Reales ordenes de 23 de Abril de 1879 y 29 de Noviembre de 1883, adoptando algunas disposiciones reglamentarias para que no pueda eludirse el pago de la cuota de que se trata; y que se suprima el privilegio concedido a los empleados de poder desempeñar el cargo de Apoderadores ó Habilitados de clases pasivas, pues tanto ellos, como los particulares que se dedican a este asunto, son unos y

verdaderos Agentes de negocios en lo relativo á dichas clases, pagando una cuota insignificante:

Visto el reglamento y tarifas vigentes sobre contribucion industrial:

Vistas las Reales órdenes que quedan indicadas, como asimismo la de 27 de Marzo de 1884:

Considerando que la Junta recurrente no demuestra de una manera clara é indubitable lo gravoso de la cuota para la clase que representa, y por lo tanto la imposibilidad de satisfacerla, limitándose á referir las alteraciones que la misma ha experimentado desde la publicacion del Real decreto de 23 de Mayo de 1843 hasta la fecha, lo cual probaria en todo caso el interés con que el Gobierno ha procurado señalar á dicha industria una cuota en armonía con las utilidades que ha venido reportando á medida de su progresivo desarrollo:

Considerando que el objeto principal de la expresada Junta se reduce á desvirtuar los fundamentos que han servido de base á la Real orden de 13 de Octubre de 1879, por la cual se han refundido los epígrafes números 3.º de la tarifa 2.ª, y el 2.º de la 4.ª, Profesiones del orden judicial, adjuntas al Reglamento de 20 de Mayo de 1873, en uno nuevo, que es el mismo que rige actualmente, porque así se estimó más oportuno y conveniente á los intereses del Estado y para evitar la vaguedad del primero de aquéllos:

Considerando que al llevar á cabo la reforma provisional de las tarifas de la contribucion industrial en 31 de Diciembre de 1881, y posteriormente la definitiva de 13 de Julio de 1882, en la que tomó parte una comision de industriales para nada se han tenido en cuenta los fundamentos de la expresada Real orden, limitándose á apreciar las utilidades de la industria de que se trata, como las de las demás, y á relacionar con ellas la cuota que deben satisfacer por cuya circunstancia se rebajó á la misma la cantidad con que figuraba en las tarifas provisionales, dejándola con la que hoy satisface, que es la del reglamento de 1873, modificada en la forma expresada:

Considerando que ya en el de 20 de Marzo de 1870 la cuota de esta industria era de 235 pesetas, aunque posteriormente se rebajara efecto de causas que se ignoran, aumentándola de nuevo en 1879, por lo cual nada tiene de excesiva la de 230 que hoy satisface, en relacion con la importancia de los negocios de que la clase se ocupa y con las utilidades que de ellos obtiene:

Considerando que la circunstancia alegada de no poder intervenir como mandatarios en los asuntos que se ventilan en los Tribunales y en los pleitos contencioso-administrativos, por corresponder estas funciones á los Procuradores y Abogados respectivamente, no tiene valor real, por que aparte de no impedir aquélla que gestionen con unos y otros y en las mismas dependencias para que los asuntos no se demoren, el epígrafe actual que con dicho argumento pretende combatirse es el mismo que figuraba en el reglamento de 20 de Octubre de 1852 y sucesivos; y á pesar del transcurso de tan largo período ni se ha censurado, ni menos ha impedido la existencia y prosperidad de la clase de que se trata:

Considerando que si bien por efecto del domicilio en provincias del pago de intereses de inscripciones nominativas á los Ayuntamientos, como así bien de los correspondientes á la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, que ántes satisfacía la Caja general de Depósitos, han podido disminuir un tanto las utilidades de algunos Agentes, esta circunstancia no es bastante para alterar la cuota de tarifa, y en todo caso al gremio corresponde apreciarla al verificar el repartimiento:

Considerando que la clase de que se trata no sólo se ocupa del asunto indicado, sino de otros negocios de mayor importancia, segun se acreditan los anuncios ó reclamos que con frecuencia publican los periódicos, y que de ser cierto lo que asegura la Junta en su instancia respecto á no poder intervenir en ningún asunto, se habieran dado de baja en matrícula sus individuos, siendo así que no sólo no lo han verificado, sino que diariamente se aumenta el número, segun confiesa dicha Junta, con intrusos y otros que vienen á hacerles competencia en los negocios, lo cual demuestra con modo evidente lo injustificado de la solicitud de que se trata en lo tocante á la rebaja de cuota:

Considerando que no obstante las razones expuestas sería conveniente aplazar para cuando se

reformen las tarifas la resolucioñ definitiva acerca de la rebaja de cuota que se pretende, y rehabilitacion del epígrafe, agencias públicas que pretenden los reclamantes, durante cuyo período podrian allegarse al asunto nuevos datos y estudiarlo por lo tanto con el mayor detenimiento:

Considerando que si bien repetidas veces se ha recomendado á todas las Dependencias del Estado la necesidad de impedir el ejercicio de la profesion de Agentes de negocios al que no se halle matriculado, dictando, entre otras, las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883, la experiencia y las manifestaciones de la Junta reclamante demuestran que solo en una pequeña parte se han corregido los abusos que respecto al particular venian cometiéndose en perjuicio del Tesoro, por lo cual se hace indispensable la adopcion de medidas más enérgicas:

Considerando que el medio adoptado por los defraudadores de reservar el duplicado de su declaracion de alta para exhibirlo en los casos necesarios y seguir ejerciendo su profesion, no obstante haberse dado de baja, es muy fácil de evitar sin más que limitar el valor de dicho duplicado y exigir la presentacion de otro documento que acredite fehacientemente el derecho al ejercicio de dicha profesion:

Considerando que si los individuos del gremio que se hallan constantemente en descubierto de sus cuotas, continúan sin embargo ejerciendo, es solo debido á la falta de cumplimiento de sus deberes por parte de la Administracion, que al declararles fallidos no ejecuta, como debiera, lo preceptuado en el art. 101 del reglamento, y á la misma tolerancia del gremio, que consiente figuren en él, sin gestionar lo necesario para que la referida oficina lo impida mientras no solventen sus descubiertos:

Considerando que la Real orden de 27 de Marzo de 1884 se limitó á declarar la compatibilidad del apoderamiento ó habilitacion de clases pasivas con el cargo de Pagador de las mismas y con los de los demás funcionarios de la Administracion, previo el pago de la cuota correspondiente y con la excepcion que la misma expresa:

Considerando que ninguna relacion tiene el hecho de que se trata con las gestiones necesarias para obtener la clasificacion ó rehabilitacion de individuos de las referidas clases y el pago de pensiones á las mismas, y por lo tanto dichos funcionarios no pueden considerarse facultados por la expresada Real orden para practicarlas; puesto que son propias de los Agentes de negocios, y esta profesion no pueden ejercerla los empleados públicos, á quienes está prohibido por varias disposiciones, y últimamente por las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883:

Considerando que redundaria en desprestigio de la Administracion el reformar á cada momento sin motivo suficiente sus disposiciones, y más aun el dictarlas en sentidos opuestos, declarando inconveniente ó injusto lo que poco tiempo ántes habia tenido por justo ó conveniente, máxime cuando ninguna prueba, abuso ni hecho desconocido en 1884 se ha aducido hoy contra la Real orden de 27 de Marzo de 1884 ántes citada:

Considerando que los particulares que se dedican á las gestiones relacionadas necesitan estar matriculados en concepto de Agentes de negocios, pues no basta para verificarlo que tributen como apoderados ó habilitados de las mencionadas clases; siendo por lo tanto evidente que las oficinas que lo toleran faltan con tal proceder á las prescripciones reglamentarias, y contribuyen á que se defrauden los intereses del Tesoro, por cuya circunstancia pudiera serles aplicable el concepto contenido en el párrafo sexto del art. 109 del reglamento:

Considerando, por último, que el ofrecimiento de la Junta de ponerse á las órdenes de la Administracion para contribuir con sus observaciones prácticas á la reforma del reglamento, para que no pueda eludirse con facilidad el pago de la contribucion de que se trata, no es por ahora necesario, y lo procedente es que dicha Junta denuncie de una manera concreta los abusos que pudieran cometerse, á fin de corregirlos cual corresponde:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Direccion general de lo Contencioso, y conformándose con lo que de acuerdo con su Centro directivo, propone la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar:

1.º Que la instancia de la Junta de Gobierno del

Colegio de Agentes de negocios de esta Corte, en solicitud de rebaja de la cuota que las tarifas señalan actualmente á los mismos y creacion de un epígrafe para las Agencias públicas, se tenga presente para resolver cuando llegue el caso de verificar la reforma de las tarifas, durante cuyo plazo podrá estudiarse el asunto con el debido detenimiento.

2.º Que se recomiende á todos los Ministerios la absoluta necesidad de que, tanto por las dependencias centrales como por las provinciales, se cumplan estrictamente las prescripciones de las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883, impidiendo el ejercicio de la profesion de Agentes de negocios á todo el que no acredite hallarse inscrito en la matrícula de la contribucion industrial, lo cual debe justificarse con el recibo de pago del trimestre corriente que no podrá sustituirse con el duplicado de la declaracion de alta del interesado, excepto en el único caso de haber comenzado este el ejercicio de la profesion ántes del vencimiento del trimestre; pero llegado que sea, no podrá utilizarse el documento referido.

3.º Que se prevenga á todas las Administraciones que obliguen á la recaudacion á ultimar los expedientes de apremio respectivos á los agentes de negocios hasta la declaracion de fallidos, si procede; cuidando de cumplir por su parte lo dispuesto en el art. 101 del reglamento sobre contribucion industrial, impidiendo á los que se hallen en este caso el ejercicio de la profesion; pues de lo contrario habria de aplicarse al funcionario que la tolerara el precepto contenido en el párrafo 6.º, art. 109 del mismo.

4.º Que al solicitar la baja en matrícula los Agentes de que se trata, acompañen á la declaracion el duplicado de la de alta, el cual se unirá al expediente, inutilizándole por medio de la oportuna nota, cuyo procedimiento se hará extensivo á los que ejerzan cualquiera profesion de las comprendidas en las tarifas.

5.º Que se desestime la pretension de dicha Junta en lo que se refiere á prohibir á los pagadores de Clases pasivas y demás funcionarios que determina la Real orden de 27 de Marzo de 1884, el desempeño del cargo de Apoderados ó Habilitados de las mismas, por no haber méritos para ello; entendiéndose que dicha autorizacion no les faculta para ocuparse en gestionar la clasificacion, rehabilitacion ó pago de pensiones á las referidas Clases, porque en este caso serian verdaderos Agentes de negocios, para lo cual están incapacitados.

6.º Que los particulares matriculados como Apoderados ó Habilitados de Clases pasivas, deben limitarse al desempeño de este cargo, ó sea al percibo de haberes, previos los requisitos necesarios al efecto, pues para ocuparse de cualquiera otro asunto relacionado con dichas Clases, necesitan satisfacer la cuota de Agentes de negocios acreditándolo en la forma ántes expresada, sin cuyo pago las oficinas no deben permitirles que intervengan en los mismos, evitando así la responsabilidad que en otro caso habria de exigirseles, de conformidad con el artículo 109 ya expresado.

Y 7.º Que el mejor servicio que puede prestar dicha Junta es denunciar concretamente los abusos que se cometan respecto al particular de que se trata, para que se corrijan en la forma reglamentaria, auxiliando de este modo la accion administrativa, y recabando las ventajas consiguientes para el gremio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1887.—LOPEZ PEIGREVERA.—Sr. Director general de contribuciones.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y público en general.

Soria, 7 de Agosto de 1887.—Enrique Magariños.

Resumen de las cuentas de gastos de los Ayuntamientos de esta provincia hasta fin del 4.º trimestre del expresado año.

PUEBLOS.	Gastos del Ayuntamiento.	Policia de seguridad.	Policia urbana y rural.	Instruccion pública.	Bene- ficencia.	Obras públicas.	Correccion pública.	Montes.	Cargas.	Obras de nueva cons- trucción.	Impre- vistos.	Amplia- cion.	Resultas	TOTAL. Pesetas.
Abanco.....	158 56	"	"	168 75	"	"	"	"	195 60	"	"	"	"	522 91
Abejar.....	1819 76	"	"	425 20	"	"	80 56	"	1667 66	"	"	"	458 31	4451 49
Abion.....	653	14	23	312 50	25	80	54 26	"	50	"	7 40	"	108	1327 16
Acrijos.....	360	"	"	330 05	"	"	26 69	"	234 39	"	"	"	"	951 13
Adradas.....	710 68	"	"	437 50	"	10	"	"	353 72	"	10	"	"	1521 90
Agreda.....	8725 95	"	3617 43	129 82	47	297 55	1182 50	779 50	17483 37	"	738 51	"	"	33032 64
Aguaviva.....	588 73	"	"	"	40	1 26	105 60	75	854 15	"	" 50	"	"	1665 24
Aguilar de Montuenga	287 50	"	"	"	"	"	64 48	"	"	"	"	"	"	351 98
Alaló.....	289 62	"	"	437 50	"	50 11	63 36	"	384 73	"	25	"	"	1250 32
Alameda.....	854 67	20	20	106 97	20	30	64 02	"	545 05	"	42	647	"	2349 71
Alcoba de la Torre.....	470 41	"	10	736 63	"	1019 71	18 11	"	202 26	"	"	1002 40	"	3459 52
Alconaba.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Alcozar.....	1222 50	"	20	1570 48	"	46	125 36	"	606 78	"	"	"	"	3561 12
Alcubilla de Avellaneda	1207 48	5	"	855 61	"	213 14	"	"	622 83	"	247 29	"	"	3151 35
Alcubilla del Marqués	841	"	3	224 76	13 50	50	"	"	217 62	"	"	"	"	1349 88
Alcubilla de las Peñas.	285 83	"	"	"	81 92	"	178 12	"	"	"	383	"	"	931 87
Aldeaelpozo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Aldea de San Estéban..	461 30	"	"	116 40	7 50	40	87 50	"	385 96	"	55	"	"	1153 46
Aldealseñor.....	131 24	34 47	"	91 16	"	"	40 29	"	438 59	"	"	"	"	738 75
Aldealafuente.....	585 83	"	"	1031 25	"	375	80	"	813 85	"	"	197 29	"	3083 22
Aldealices.....	224 75	"	"	200 54	"	10	20	"	166 65	"	5	"	"	626 94
Aldehuela de Agreda..	289	"	"	332 50	"	"	25 24	"	252 94	"	50 32	"	"	950
Aldehuela de Periañez.	475	"	"	1021 25	"	"	"	"	144 25	"	20	449 77	279 18	2389 45
Aldehuela del Rincon..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Aldehuelas.....	677 18	"	25	905	"	50	81 32	275	993 65	"	50	"	"	3057 15
Alentisque.....	1204 87	45	180	562 50	23 25	83	34	"	100	"	163 12	"	"	1833 24
Aliud.....	996 68	"	10	"	"	"	91 74	228	894 85	"	200	"	"	2983 77
Almajano.....	725	"	33	625	"	25	64 60	"	741 94	"	75	"	"	2311 54
Almazuel.....	822 50	183	"	472	"	50	132 46	391 72	271 93	"	142 50	"	"	2466 11
Almarail.....	280	"	7 50	"	"	10	40 32	"	430 47	"	20	"	"	788 29
Almaraz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Almazan.....	5564 73	"	3353 03	229 93	3660 52	4792 04	4514 10	877 50	6597 31	300	241 27	14023 60	1139 42	45295 45
Almazul.....	840 51	75	30	157 78	"	185	78 54	"	703 10	"	"	"	"	2069 93
Almenar.....	1165 64	"	289	1252 13	"	"	148 86	"	1500 35	"	50	"	"	4405 98
Alpanseque.....	510	"	"	"	"	10	113 92	"	870 89	"	49	"	"	1553 84
Ambrona.....	281 25	"	"	450	"	"	63 80	"	222 74	"	"	"	"	1017 79
Andaluz.....	314 13	"	"	"	"	50	"	"	322 51	"	30	"	"	716 64
Arancon.....	629	"	5	305 29	5	10	51 84	"	551 80	"	115 36	"	"	1873 29
Arcos.....	2308 74	"	10	1856 25	"	120	127 60	"	1501 69	"	119	"	"	6643 28
Arévalo.....	611	"	"	468 75	"	25	46 42	30	295 92	"	125	"	"	1602 09
Arenillas.....	100	"	"	181 25	"	"	"	"	191	"	"	"	"	472 25
Arguijo.....	552	184	40	241 80	62 50	"	29 98	"	333 17	"	"	187 58	"	1931 03
Armejún.....	278 50	"	10	343 75	"	25	21	"	226 46	"	97 40	"	"	1002 11
Atauta.....	1445	"	50	781 25	25	800	157 30	291	863 12	"	100	"	130 76	4512 67
Aylagas.....	249 95	"	"	781 25	"	8	"	25	365 93	"	"	"	"	1560 89
Baraona.....	1436 18	"	"	131 37	20	150 75	210 72	250	2442 74	"	32 50	"	"	4674 26
Barca.....	614 72	"	"	1209 39	"	"	"	223	934 26	7293 37	15	"	519 66	10811 40
Barcones.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Barriomartin.....	270	"	8	251 72	44	715	15 70	15	177 73	"	47 37	"	"	1544 52
Bayubas de Abajo.....	827 74	"	"	"	"	127 26	"	"	2223 02	"	92 50	"	"	3270 52
Beltejar.....	604 45	"	"	"	"	20	102 20	"	194 92	"	65	"	"	986 57
Benamira.....	883	"	"	750	"	25	120 96	"	427 90	"	"	"	"	2206 86
Beraton.....	1296 93	300	"	781	"	25	79 70	"	606	"	22 63	"	"	3111 26
Berlanga.....	5407 31	66 11	2416 99	369 50	67	576 55	"	"	3683 34	"	1411 81	"	72 50	16101 11
Berzosa.....	797	"	"	718 75	75	50	155 21	"	1027 28	"	"	"	"	2823 27
Blacos.....	552 40	"	"	531 25	"	"	86 31	"	516 58	"	"	"	"	1686 54
Bliccos.....	604 38	"	28	"	10	20	41 62	46 30	522 27	"	10	231 32	"	1513 89
Blocona.....	780	"	"	726 57	6	49	100 24	"	442 54	"	80	"	"	2184 35
Bocigas.....	672 34	"	"	199 69	"	49	"	"	634 36	"	"	"	"	1555 39
Boos.....	481	"	"	987	"	500	150	100	446	"	"	"	"	2664
Bordecoréx.....	446	"	"	"	15	200	"	"	102 14	"	20	"	"	790 14
Borjabad.....	498 30	"	"	402 50	"	35 71	125 73	"	369 43	"	"	"	"	1431 67
Borobia.....	854 50	"	"	538 05	156 25	50	208 29	75	913 14	"	40	410 67	"	3245 90
Bretun.....	825 94	20	15	93 28	"	"	55 45	"	622 40	"	120 20	"	"	1732 27
Brias.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Buberos.....	905	"	10	"	125	55	80 16	"	465 76	"	63 25	"	"	1705 17
Buimanco.....	289	"	"	406 25	"	"	49 57	46 30	296 02	"	20	"	"	1107 14
Buitrago.....	548 68	"	"	412 50	31 12	39 56	44 76	"	493 05	"	7 90	"	"	1580 57
Burgo de Osma.....	17113 70	1460	5771 98	1820 28	100	6348 67	10054 25	"	32645 70	"	1930 95	"	"	77445 53
Cabrejas del Campo.....	70	"	"	"	"	"	"	250	271 53	"	"	"	"	2086 62
Cabrejas del Pinar.....	717 75	73	"	632 82	10	50	79 52	"	212 64	"	"	"	"	1135 14
Cabreriza.....	545	"	"	552 50	"	25	"	"	795 32	"	422 76	808 09	"	3990 96
Calatañazor.....	1096 08	"	"	323 03	100	133 58	312 10	"	248 67	"	"	"	"	1584 87
Calderuela.....	682 02	"	"	612 22	"	"	41 96	"	273 75	"	20	"	"	2272 25
Caltojar.....	984 18	"	"	518 14	15	75	"	"	386 18	"	"	"	"	1036 04
Camparañon.....	277	100	"	312 50	"	34	16 60	"	270 94	"	25	"	"	3538 57
Candilichera.....	828 38	25	"	1456 25	"	"	97 36	"	1057 28	"	74 50	"	"	3329 19
Cañamaque.....	1110 18	"	"	625	30 84	125	136 57	183	882 51	"	236 05	"	"	1113 56
Canredonda.....	351	"	"	384 92	"	"	25 26	75	232 38	"	45	"	"	"

PUEBLOS.	Gastos del Ayuntamiento.	Policia de seguridad.	Policia urbana y rural.	Instruccion pública.	Bene- ficencia.	Obras públicas.	Correccion pública.	Montes.	Cargas.	Obras de nueva cons- trucción.	Impre- vistos.	Amplia- cion.	Resultas.	TOTAL. Pesetas.
Caravantes.....	283 30	»	»	1386 22	»	»	»	»	»	»	»	»	382 47	2032 19
Caracena.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Carbonera.....	100	»	»	468 75	»	»	43 06	»	463 63	»	8 40	»	»	1083 84
Cardejon.....	396 97	»	»	443 75	»	»	107 35	»	699 79	»	»	74	»	1921 86
Carrascosa de la Sierra.....	371 22	5	5	359 46	20	21	43 08	75	473 83	»	32 25	»	»	1605 84
Carrascosa de Abajo.....	377 50	»	»	718 75	»	60	161 16	273 75	697 76	»	10	»	»	2498 92
Carrascosa de Arriba.....	36 56	»	»	101 56	»	5	30	»	111 25	»	256 25	»	»	540 62
Casarejos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Casteyon.....	153	»	»	343 75	»	»	»	»	128	»	»	»	321 31	948 09
Castil de Tierra.....	392 70	»	»	431 25	»	»	»	»	115 60	»	»	222 46	»	1162 01
Castilfrío.....	767 70	»	»	»	»	30	39 58	100	381 13	»	69 50	100	»	1507 93
Castilruiz.....	1128 74	»	39	806 16	7	55	83 40	»	222 08	»	75	»	»	2416 38
Castillejo de Robledo.....	1193 99	»	»	830 85	4 50	26 50	148 56	»	626 84	»	58 25	»	»	2894 49
Centenera de Andaluz.....	637	»	»	»	»	125	»	»	839 91	239	35	»	»	1875 51
Cervon.....	457 25	7 36	»	681 25	»	30	53	»	293 91	»	35	»	»	1557 91
Chavaler.....	275	»	»	312 50	»	»	21 06	»	225 40	»	»	»	»	833 96
Chaorna.....	662 68	»	10	117 11	5	»	63 12	»	326 68	»	40	259 02	»	1513 91
Chércoles.....	781	273 75	4	»	»	40	130	16	736 08	»	91 50	»	»	2072 33
Cidones.....	375	»	»	708	»	10	72	274	534	30	10	»	»	2013
Cigudosa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cihuela.....	1282 43	60	»	949 36	»	10	100 92	405	931 95	»	55 90	»	»	3795 56
Ciria.....	291 50	»	23	»	2	7 50	240	293 61	»	»	292 10	»	300	1551 71
Cirujales.....	512	70	»	500	»	24	48	»	459	»	16	»	»	1629
Covaleda.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cobertelada.....	716 18	»	»	937 98	»	»	»	»	1284 80	»	»	»	»	2938 96
Collado (el).....	317 30	13	»	464	»	10	39 61	»	410 72	»	»	»	»	1276 83
Canquezueta.....	372 30	»	»	»	»	»	55	»	275 46	»	23 52	»	»	926 28
Cortos.....	422 05	12	25	370 91	5	100	28 82	250	229 38	»	12 90	»	»	1456 06
Coscurita.....	993 26	»	»	701 88	75	390	203 88	»	1191 74	»	35	»	»	3590 76
Cubo de la Sierra.....	1051 86	»	10	343 24	2 36	»	92 34	»	1023 86	»	33	»	»	2776 80
Cubo de la Solana.....	369 68	20	»	984 36	»	»	»	»	321 71	»	»	»	»	1895 75
Cueva de Agreda.....	815 18	»	10	419 96	»	100	70 46	334 20	539 97	38 84	65 36	54 02	»	2445 93
Cuevas de Ayllon.....	740	»	»	875	»	»	150	210	812 90	»	35	»	»	2842 90
Cuevas de Soria.....	549	»	»	537 50	»	»	44 68	»	526 54	»	»	»	»	1657 72
Cuellar.....	614	»	»	906 25	5	»	31 14	»	593 18	»	200 93	»	»	2370 50
Cuenca (la).....	410	»	»	»	10	25	97 64	»	529 24	»	6 90	125 06	»	1203 84
Cuesta (la).....	470	»	»	687 50	100	10	54 34	250	648 39	»	»	»	»	2220 23
Devanos.....	806	10	10	163 75	16	50	78 31	200	181 46	»	126	»	»	1635 52
Deza.....	2174 59	»	»	2062 50	1901 75	479	240 14	276 75	2750 20	»	1905 70	»	3723 64	15514 27
Diustes.....	805 68	»	15	656 25	38 98	65 50	44 24	115	592 94	»	30	»	»	2363 53
Dombellas.....	445	50	»	1968 75	»	1020	29 52	150	227 16	»	50 32	»	»	3940 75
Duruelo.....	1290	»	125	1227 93	»	2906 75	23	730	345	»	50	»	»	6897 68
Escobosa de Almazan.....	362	»	20	375	40	20	72	»	58	»	37 88	»	»	1184 88
Espeja.....	1705 90	»	108	726 54	»	»	209 90	50	1627 15	»	50	2023 89	»	6501 38
Espejon.....	638 50	»	»	446 50	5	38 50	92 66	»	322 30	»	25	»	»	1573 46
Estepa de San Juan.....	335	»	»	312 50	»	»	20 08	»	227 41	»	17	»	»	911 99
Esteras de Medina.....	208 71	»	»	»	15	»	38 56	»	»	»	»	»	»	282 27
Esteras de Soria.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fraguas (las).....	147 40	»	»	139 38	»	5	10 06	»	337 91	»	»	»	»	659 75
Frechilla.....	306 68	»	»	662 50	»	20	112 28	»	565 24	»	»	»	»	1866 70
Fresno.....	452 78	»	»	625	»	915 38	148 94	»	646 25	»	41 65	»	»	2830
Fuencaliente de Medina.....	526	»	»	35 25	»	»	131 04	»	»	»	»	»	»	692 29
Fuentearmegil.....	1198 68	»	15	1125	»	20	»	»	3712 87	»	100	»	»	6171 55
Fuentebella.....	503	»	»	136 25	»	10	27 04	»	227 38	»	»	»	»	923 67
Fuentebron.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fuente cantales.....	217 10	»	»	312 50	»	»	40 56	»	188 25	»	»	»	»	758 41
Fuente cantos.....	413 07	»	»	375	»	74 90	54 82	»	564 28	»	11	»	»	1496 07
Fuente gelves.....	362 85	»	»	328 50	10	20	»	»	282 66	»	66 45	»	»	1070 46
Fuente árbol.....	956 01	»	»	182 94	»	100	250 84	»	1254 39	»	»	»	»	2744 18
Fuente almonge.....	708 28	»	5	1073 17	»	69 59	»	»	1071 03	»	146 89	»	»	3078 96
Fuente alsa.....	306 75	»	»	886 45	»	»	28 26	»	440 46	»	25	»	»	1680 92
Fuente pinilla.....	909	90	»	1106 25	35	»	155 44	»	799 72	»	51 25	»	»	3137 66
Fuente toba.....	631 39	»	»	625	40	»	42 72	494 44	»	»	»	»	10	1843 55
Fuentes de Agreda.....	274 65	»	»	450	»	130	44 68	221 50	350 72	»	»	»	»	1491 55
Fuentes de Magaña.....	725	5	20	868	15	20	80	150	434 49	»	52	»	»	2369 49
Fuente strun.....	594	5	5	625	12 50	60	70 80	»	533 42	»	8 09	»	»	1913 81
Gallinero.....	1396 50	50	80	937 50	8	80	103 36	470 69	1098 95	»	102	»	»	4327 66
Garray.....	762	»	166	750	»	60	76 76	»	866 41	»	44 69	»	»	2725 89
Golmayo.....	401 75	»	»	333 75	»	5	27 42	»	163 26	»	»	»	»	931 18
Gómara.....	1338 50	»	»	2084 62	»	100	»	273 75	377	»	125	»	»	4298 87
Gómaz.....	91 65	»	»	351 57	»	»	»	»	253 69	»	»	»	»	696 91
Herrera.....	70	»	»	68 91	»	»	35 54	»	303 15	»	16 88	»	»	494 48
Herreros.....	456 20	»	»	778 80	6 50	20	36 24	20	194 43	»	197 20	790 88	»	2520 25
Hinojosa del Campo.....	1205 77	30	8 50	795	50	201	155 73	215	926 06	»	6 89	»	»	3593 95
Hinojosa de la Sierra.....	393 66	»	»	»	»	59 91	66 90	»	178 91	»	96 73	»	»	736 16
Hoz de Abajo.....	180	»	»	250	»	93 75	»	»	277 30	»	»	»	»	816 25
Hoz de Arriba.....	196	»	»	225	»	10	109	»	2134 75	»	»	»	»	2686 75
Huértiles.....	557 18	»	»	625	109	15	96 08	»	685 72	»	»	»	»	1982 98
Ites.....	370	»	»	»	»	»	»	»	507 70	»	»	»	»	1177 70
Iruña.....	1935 84	50	»	378 51	»	25	160 36	»	665 08	»	»	»	»	2359 79
Iruero.....	220 56	»	»	42 30	»	10	44 70	»	»	»	»	»	»	317 56
Jaray.....	668 50	»	»	440 50	»	»	106 23	»	684 87	»	»	»	»	1909 40
Jodra de Cardos.....	310	»	»	380	»	»	57 59	75	303 91	»	15	»	»	1141 50

(Se continuará)